Firmado digitalmente por
SU LAY Cynthia Cheenyi FAU
20477906461 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2020/06/25 16:24:27-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 25 de junio de 2020

INFORME TECNICO N° 000993-2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Sobre la norma aplicable al procedimiento administrativo disciplinario en el caso de hostigamiento sexual en el Sector Público
b) Sobre el cómputo de los plazos para las investigaciones y procedimiento administrativo disciplinario por la falta de hostigamiento sexual en el marco de la Ley N° 29742
c) Sobre la suspensión de los plazos de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios en el marco del Estado de Emergencia Nacional
d) Sobre la suspensión de las actuaciones en el procedimiento administrativo disciplinario derivada de la suspensión de plazos

Referencia : Oficio N° 022-2020-MINCETUR/SG/OGA/OP/STPAD

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR consulta a SERVIR lo siguiente:

a) ¿El plazo de quince (15) días calendario para la emisión del informe de precalificación, regulado por el numeral 13.3 del artículo 13°de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, modificado por Decreto Legislativo N° 1410, se encuentra suspendido por la declaración del Estado de Emergencia Nacional, así como por los efectos de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-TSC/SERVIR?
b) ¿Si producto de una acción supervisora, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de SERVIR recomienda que la entidad supervisada evalúe si se dispone una nueva precalificación de una denunciada por presunto hostigamiento sexual archivada por la Secretaría Técnica; es posible considerar que ello está generando un nuevo plazo de quince (15) días calendario para la emisión del nuevo informe de precalificación? ¿De ser el caso, desde cuando se contabilizaría el nuevo plazo?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **FAQB6WN**

2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la norma aplicable al procedimiento administrativo disciplinario en el caso de hostigamiento sexual en el Sector Público

2.4 De acuerdo con lo establecido por la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, modificada por el Decreto Legislativo N° 1410[1], para determinar la responsabilidad de un funcionario o servidor público que ha realizado actos de hostigamiento sexual deberá iniciarse un procedimiento administrativo disciplinario, el mismo que se tramitará conforme las disposiciones del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC).

De ahí, tenemos que, ante la denuncia contra un servidor o funcionario público, indistintamente del régimen laboral o estatutario (D. Leg. 276, 728 y 1057), por actos de hostigamiento sexual se deberá aplicar las disposiciones del procedimiento administrativo disciplinario regulado por la LSC, salvo en el caso de los servidores pertenecientes a carreras especiales, a los cuales resultará de aplicación el procedimiento administrativo disciplinario regulado por sus regímenes especiales.

2.5 Por su parte, SERVIR mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 144-2019-SERVIR/PE formalizó la aprobación de los "*Lineamientos para la prevención, denuncia, atención, investigación y sanción del hostigamiento sexual en las entidades públicas*"[2] (en adelante los Lineamientos), el cual tiene como finalidad prevenir y sancionar los casos se hostigamiento sexual en las entidades públicas, con el propósito de brindar un ambiente laboral seguro, digno y libre de violencia que promueva el desarrollo integral de los servidores públicos.

2.6 De otro lado, es pertinente agregar que, para aquellas situaciones no previstas para el procedimiento administrativo disciplinario en los Lineamientos, se aplicará supletoriamente las disposiciones del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC, su Reglamento y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, conforme prevé la Primera Disposición Complementaria de los Lineamientos.

2.7 En ese sentido, ante la denuncia de un caso de hostigamiento y/o acoso sexual, las entidades públicas deberán observar las disposiciones contenidas en la Ley N° 27942, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIP y los Lineamientos aprobados por SERVIR,

[1] Publicada el 12 de setiembre de 2018, en el Diario Oficial "El Peruano".

[2] Publicada el 02 de noviembre de 2019, en el Diario Oficial "El Peruano".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **FAQB6WN**

así como en la Guía Práctica para la Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual en el Lugar de Trabajo en el sector privado y público, aprobada por Resolución Ministerial N° 223-2019-TR[3].

Sobre el cómputo de los plazos para las investigaciones y procedimiento administrativo disciplinario por la falta de hostigamiento sexual en el marco de la Ley N° 29742

2.8 Atendiendo a lo señalado, sobre el cómputo de los plazos para las investigaciones y procedimiento administrativo disciplinario respecto de la presunta comisión de la falta por hostigamiento sexual, el numeral 13.3 del artículo 13° de la Ley N° 29742, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, modificado por el Decreto Legislativo N° 1410, ha establecido lo siguiente:

> "*Artículo 13.- Del procedimiento administrativo disciplinario*
> […]
> *13.3 La Secretaría Técnica emite el informe de pre calificación en un plazo no mayor a quince (15) días calendario desde que toma conocimiento del hecho, bajo responsabilidad.*
>
> *El procedimiento administrativo disciplinario no podrá extenderse por un plazo mayor de treinta (30) días calendario. Excepcionalmente y atendiendo a la complejidad del caso, el procedimiento disciplinario puede extenderse por un plazo adicional de quince (15) días calendario.*
>
> *El incumplimiento de los plazos indicados en el párrafo precedente, implica responsabilidad administrativa pero no la caducidad del procedimiento* […]".

2.9 Siendo así, en el marco del régimen disciplinario de la LSC, las investigaciones preliminares - que se encuentran a cargo de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios - en mérito a la comisión de la falta por hostigamiento sexual, deben realizarse en un plazo máximo de quince (15) días calendario.

2.10 Dicho plazo se computa desde que la citada Secretaría Técnica toma conocimiento del referido hecho infractor, sea de manera directa (mediante la interposición de una denuncia) o de manera indirecta (mediante la remisión de un reporte cursado por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad), según sea el caso[4].

Asimismo, en defecto del supuesto anterior, puede darse el caso de que el mencionado plazo de quince (15) días calendario pueda computarse desde que la Secretaría Técnica tome conocimiento del hecho mediante el documento que contenga el resultado de las acciones de supervisión que realiza SERVIR en el ámbito de sus competencias, sobre una denuncia o queja por hostigamiento sexual (realizada por la misma víctima en atención a los mismos hechos).

[3] Dicho documento tiene como finalidad orientar a los/as empleadores/as, los/as trabajadores/as y sus organizaciones en la aplicación de medidas destinadas a prevenir, erradicar y sancionar los actos de hostigamiento sexual en el lugar de trabajo en el sector privado y público.

[4] Numeral 7.3.2 de los "Lineamientos para la prevención, denuncia, atención, investigación y sanción del hostigamiento sexual en las entidades públicas", aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 144-2019-SERVIR/PE.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **FAQB6WN**

2.11 Por otra parte, atendiendo a la gravedad y el daño que puede generar este tipo de comportamientos en las víctimas, la mencionada norma señala que los procedimientos administrativos disciplinarios no podrán excederse del plazo de treinta (30) días calendarios, salvo situaciones excepcionales en las que plantea una prórroga de quince (15) días calendarios como máximo.

2.12 Asimismo, se precisa que el incumplimiento de dichos plazos no genera la caducidad del procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera generarse por parte las autoridades que no actuasen oportunamente.

2.13 Finalmente, debe precisarse que en caso el Secretario Técnico recibiera una denuncia o reporte relacionado a los mismos hechos (por ejemplo, de un caso de hostigamiento sexual) que fueron objeto de "no ha lugar a trámite" en un informe de precalificación emitido anteriormente, advirtiendo que dicho informe no se encuentra fundamentado, de contenido manifiestamente arbitrario, adolece de ilegalidad manifiesta, o en caso se advirtiera que la nueva denuncia contiene nuevo material probatorio con el que no se contaba al momento de la emisión del primer informe; resulta posible -de forma excepcional - una nueva evaluación de los hechos objeto de denuncia o reporte, pudiendo - de ser el caso - emitirse un nuevo informe precalificación recomendando el inicio de procedimiento disciplinario.

Para tal efecto, se computan nuevamente los plazos tanto de la investigación preliminar como del procedimiento administrativo disciplinario (de corresponder). Así, para el caso de las investigaciones preliminares, el plazo para emitir el informe de precalificación se computaría desde la presentación de la nueva denuncia de hostigamiento sexual, atendiendo a lo señalado en el punto 2.10 del presente informe.

Sobre la suspensión de los plazos de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios en el marco del Estado de Emergencia Nacional

2.14 Sobre el particular, recomendamos revisar el Informe Técnico N° 000947-2020-SERVIR-GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), respecto a la suspensión de los plazos de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios en el marco del Estado de Emergencia Nacional, en el cual se concluyó lo siguiente:

> "[…]
> *3.1 Desde el 16 de marzo de 2020 (fecha de entrada en vigencia del D.S. N° 044-2020-PCM) hasta el 20 de marzo de 2020 (fecha de publicación del D.U. N° 029-2020), se encontraron suspendidos todos los plazos relacionados al PAD regulado por la LSC (incluyendo los plazos de prescripción para inicio del mismo y para el trámite y resolución de los recursos).*
>
> *3.2 Desde el 21 de marzo de 2020, fecha de entrada en vigencia del D.U. 029-2020 hasta los treinta (30) días hábiles posteriores a ésta (conforme a lo señalado en su artículo 28°), se encontraron suspendidos todos los plazos relacionados al PAD regulado por la LSC (incluyendo los plazos de prescripción para el inicio de este y para el trámite y resolución de los recursos).*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **FAQB6WN**

3.3 Por efecto de la prórroga dispuesta mediante el D.U. N° 53-2020, desde el 07 de mayo y por el término de 15 días hábiles se encuentran suspendidos todos los plazos relacionados al PAD regulado por la LSC (incluyendo los plazos de prescripción para el inicio de este y para el trámite y resolución de los recursos), no siendo de aplicación a estos la facultad de la entidad de disponer la no aplicación de la suspensión del plazo, dado que los procedimientos administrativos disciplinarios son instaurado de oficio en congruencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

3.4 En virtud del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se ha dispuesto prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 las suspensiones del cómputo de los plazos regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 026-2020 (ampliado por el Decreto Supremo Nº 076-2020-PCM) y regulado en el artículo 28° del Decreto de Urgencia Nº 029-2020 (ampliado por el Decreto de Urgencia Nº 053-2020), respectivamente.

3.5 De acuerdo con el precedente del Tribunal del Servicio Civil, corresponde aplicar la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.
[…]".

2.15 En ese sentido, debe quedar claro que, sin perjuicio de la reanudación del cómputo de los otros plazos suspendidos - en su momento - mediante el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 026-2020 y mediante el artículo 28° del Decreto de Urgencia Nº 029-2020 (suspensión que aplicaba solo hasta el 10 de junio de 2020, según el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM); el cómputo de los plazos de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios continúa suspendido en tanto dure el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (esto es, hasta el 30 de junio de 2020), ello de conformidad con lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria emitido por el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, de fecha 22 de mayo de 2020[5].

Sobre la suspensión de las actuaciones en el procedimiento administrativo disciplinario derivada de la suspensión de plazos

2.16 Por otro lado, en principio, es oportuno precisar que la suspensión de los plazos en el procedimiento administrativo disciplinario implica únicamente la imposibilidad de computar plazos a efectos de aplicar las consecuencias derivadas del transcurso de estos (por ejemplo,

[5] Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, de fecha 22 de mayo de 2020, que contiene el precedente administrativo de observancia obligatoria sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, publicado el 30 de mayo de 2020 en el Diario Oficial "El Peruano":
"[…]
43. En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción.
[…]".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **FAQB6WN**

la declaración de prescripción, consentimiento de sanciones por no presentación de recursos, etc.). Por tanto, esta suspensión no supone la restricción o limitación de las facultades inherentes a las entidades públicas que no constituyeran la ejecución de actos basados en el trascurso de plazos.

2.17 Por consiguiente, las entidades que tuvieran denuncias pendientes de atender, así como procedimientos instaurados, pueden continuar con los actos de investigación inherentes al mismo, siempre que ello fuera posible dentro del marco del respeto a las medidas de restricción de tránsito decretadas por el Poder Ejecutivo[6] y siempre que la prosecución del procedimiento no dependiera del vencimiento de un plazo (que pudiera afectar la esfera jurídica del administrado).

2.18 Aunado a lo anterior, deberá tenerse presente que los actos que requieran de notificación al administrado (tales como el acto de inicio, el informe de órgano instructor y la resolución de sanción) no surtirán efecto sino hasta que se cumpla con el referido acto de notificación conforme a las normas que lo regulan.

III. Conclusiones

3.1 De acuerdo al marco normativo de la Ley N° 27942, integrado por su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIP, los Lineamientos aprobados por SERVIR, y la Guía Práctica para la Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual en el Lugar de Trabajo en el sector privado y público, aprobada por Resolución Ministerial N° 223-2019-TR; los procedimientos administrativos disciplinarios por hostigamiento sexual deberá tramitarse conforme a las disposiciones del procedimiento administrativo disciplinario regulado por la LSC, salvo en el caso de los servidores pertenecientes a carreras especiales, a los cuales resultará de aplicación el procedimiento administrativo disciplinario regulado por sus regímenes especiales.

3.2 En el marco del régimen disciplinario de la LSC, las investigaciones preliminares - que se encuentran a cargo de la Secretaría Técnica en mérito a la comisión de la falta por hostigamiento sexual, deben realizarse en un plazo máximo de quince (15) días calendario. Dicho plazo se computa desde que la citada Secretaría Técnica toma conocimiento del referido hecho infractor, sea de manera directa (mediante la interposición de una denuncia) o de manera indirecta (mediante la remisión de un reporte cursado por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad), según sea el caso.

3.3 En otro supuesto, puede darse el caso de que el mencionado plazo de quince (15) días calendario pueda computarse desde que la Secretaría Técnica tome conocimiento del hecho mediante el documento que contenga el resultado de las acciones de supervisión que realiza SERVIR en el ámbito de sus competencias, sobre una denuncia o queja por hostigamiento sexual (realizada por la misma víctima en atención a los mismos hechos).

[6] Por ejemplo, en el marco de las acciones de investigación correspondientes a la fase instructora, resulta posible el requerimiento de información a las áreas de la entidad correspondientes en caso ello fuera necesario, sin embargo, dicho requerimiento será cumplido en la medida que ello fuera posible dentro del marco de las restricciones de tránsito y la modalidad de desarrollo de labores del área, servidor o funcionario responsable de cumplir con la remisión de la información.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **FAQB6WN**

3.4 El procedimiento administrativo disciplinario por la comisión de la falta por hostigamiento sexual no podrá extenderse por un plazo mayor de treinta (30) días calendario. Excepcionalmente y atendiendo a la complejidad del caso, el procedimiento disciplinario puede extenderse por un plazo adicional de quince (15) días calendario.

3.5 El incumplimiento de los plazos (tanto de la investigación preliminar como del procedimiento administrativo disciplinario) no genera la caducidad del procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera generarse por parte las autoridades que no actuasen oportunamente.

3.6 En caso el nuevo Secretario Técnico recibiera una denuncia relacionada a los mismos hechos que fueron objeto de "no ha lugar a trámite" en un informe de precalificación emitido por su predecesor, advirtiendo que dicho informe no se encuentra fundamentado u otro tipo de cuestionamiento señalado en el punto 2.13 del presente informe; resulta posible -de forma excepcional - una nueva evaluación de los hechos objeto de denuncia, pudiendo - de ser el caso - emitirse el informe precalificación recomendando el inicio de procedimiento disciplinario.

Para tal efecto, se computan nuevamente los plazos tanto de la investigación preliminar como del procedimiento administrativo disciplinario (de corresponder). Así, para el caso de las investigaciones preliminares, el plazo para emitir el informe de precalificación se computaría desde la presentación de la nueva denuncia de hostigamiento sexual, atendiendo a lo señalado en el punto 2.10 del presente informe.

3.7 Sobre la suspensión de los plazos de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios en el marco del Estado de Emergencia Nacional, recomendamos revisar dicho extremo en el Informe Técnico N° 000947-2020-SERVIR-GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos en todos sus extremos.

3.8 Se precisa que el cómputo de los plazos de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios continúa suspendido en tanto dure el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (esto es, hasta el 30 de junio de 2020), ello de conformidad con lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria emitido por el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, de fecha 22 de mayo de 2020.

3.9 La suspensión de plazos previamente citada supone únicamente la imposibilidad de computar plazos a efectos de aplicar las consecuencias derivadas del transcurso de estos (por ejemplo, la declaración de prescripción, consentimiento de sanciones por no presentación de recursos, etc.). Por lo tanto, esta suspensión no implica la restricción o limitación de las facultades inherentes a las entidades públicas que no constituyeran la ejecución de actos basados en el trascurso de plazos.

3.10 Las entidades que tuvieran denuncias pendientes de atender, así como procedimientos instaurados, pueden continuar con los actos de investigación inherentes al mismo, siempre que ello fuera posible dentro del marco del respeto a las medidas de restricción de tránsito

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **FAQB6WN**

decretadas por el Poder Ejecutivo y siempre que la prosecución del procedimiento no dependiera del vencimiento de un plazo (que pudiera afectar la esfera jurídica del administrado).

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **FAQB6WN**